



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Los actores, domiciliados en distintas localidades de la Provincia del Chubut, interpusieron acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra el Estado Nacional, la Provincia del Chubut y las Municipalidades de El Hoyo y de Lago Pueblo, provincia homónima, a fin de que les provean en forma inmediata agua y el servicio de energía eléctrica, prestados por la Dirección de Servicios Públicos, en la órbita del Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación provincial.

Manifestaron que media responsabilidad concurrente del Estado Nacional, provincial y municipal, ante la omisión de asistirlos debidamente con motivo de los incendios forestales originados el día 9 de marzo del corriente en el Paraje Las Golondrinas, posteriormente extendidos a las localidades de El Hoyo y Lago Puelo. Según afirmaron, fueron de los incendios más devastadores que azotaron la Comarca Andina, ya que arrasaron cientos de inmuebles. Añadieron que, desde esa fecha, se encuentran desamparados sin agua ni energía eléctrica, y que la prestación del servicio es deficiente desde aun antes del siniestro ocurrido, ante la falta de pago de los salarios de los empleados públicos, quienes en varias ocasiones reclamaron a través de la realización de "medidas de fuerza".

Indicaron que la situación es desesperante y catastrófica, ya que "han perdido todo" a causa de los incendios

y muchos de ellos están durmiendo en carpas o en casas de familiares -lo cual afecta su integridad física y mental-, pues no han obtenido una respuesta eficiente por parte de las autoridades, situación agravada por el cierre de las oficinas públicas en el marco de las medidas dispuestas por el COVID-19 y las bajas temperaturas que prontamente afectarán esa región territorial.

Consideraron conculcados los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física (arts. 14, 14 *bis*, 75 -inc. 22- de la Constitución Nacional; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; I y XI de la Declaración Americana de Derechos; 2. 2 de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Peticionaron, como medida cautelar y hasta tanto se cumpla con la debida prestación de los servicios a cargo de las autoridades correspondientes, la entrega, a cada grupo familiar de los demandantes, de un grupo electrógeno de 5.000 watts, el combustible para su funcionamiento en un período comprendido entre 6 y 8 horas (10 litros de combustible diarios), un tanque de agua por persona o grupo familiar y la provisión de entre 50 y 100 litros de agua diarios por persona, por un lapso no inferior a los 6 meses prorrogables por igual plazo, de conformidad con lo establecido en la ley 26.854.

-II-

Cabe recordar, en primer lugar, que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062; 322:1514; 330:3773 y 340:1078, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, entiendo que el asunto radica en determinar si en el *sub examine* se configuran dichos requisitos.

Al respecto, cabe señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de

hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

A mi modo de ver, esta hipótesis es la que se presenta en el *sub lite*, toda vez que, de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230- el planteamiento que efectúan los actores exige, en forma ineludible, interpretar y analizar conductas y medidas que no habrían sido adoptadas prioritariamente por el Poder Ejecutivo provincial, a quien se le reprocha responsabilidad, en forma expresa, por el abandono en el mantenimiento y la prestación del servicio público de electricidad a su cargo.

Por lo tanto, la materia del pleito versa sobre un presunto supuesto de responsabilidad extracontractual por "falta de servicio", cuestión de índole provincial y de competencia de los poderes locales, materia regida por su derecho público que no ha sido delegada a la Nación (arts. 5°, 121 y siguientes de la Constitución Nacional y Fallos: 329:759, 1836 y 2115, entre muchos otros que se dictaron en su consecuencia), lo cual determina que su conocimiento y resolución competa a los jueces provinciales.

Asimismo, cabe destacar que en el pleito se reclama la tutela del derecho al acceso al agua, garantía que no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local por estar prevista en las constituciones y normas



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

provinciales, tal como surge -en lo que al caso interesa- del art. 101 de la Constitución de la Provincia del Chubut, de la ley provincial XVII N° 53 y normas concordantes (doct. Comp.865, L.XLVII, "Cárdenas, Juan José y otra c/ Municipalidad de San Andrés de Giles y otros s/ amparo - medida cautelar", y FLP 50002/2014/CS1, "Miranda, Osvaldo Marcelo c/ Instituto de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ amparo ley 16.986").

No hace variar lo expuesto el hecho de que también se demande a las Municipalidades de El Hoyo y de Lago Pueblo (Provincia del Chubut), toda vez que V.E. tiene dicho que los municipios provinciales, ya sea que se los caracterice como entes autárquicos o autónomos, no resultan identificables con las provincias respectivas a los fines de la competencia originaria (Fallos: 329:863 y sus citas).

Además, considero que las circunstancias fácticas y normativas del caso permiten descartar, a *priori*, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión en examen y en el estado actual del trámite, que el Estado Nacional revista la condición de parte sustancial en el presente caso. Al respecto, destaco que los documentos acompañados a la presente demanda dan cuenta de la responsabilidad del Gobierno de la Provincia del Chubut, quien -a través del Ministro de Infraestructura, Energía y Planificación- ratificó, en el acta suscripta el 20 de junio de 2020, el compromiso de propender al mejoramiento estructural de los "Servicios Públicos Esenciales en esa Región", en el marco del "conflicto planteado por los trabajadores de la Delegación Lago Puelo, dependientes de la Dirección General de

Servicios Públicos". Observo que la referida acta se dio a conocimiento de los intendentes de las localidades de Lago Puelo, El Hoyo, Epuyen, El Maiten y Cholila, "a los efectos que en forma individual o en conjunto puedan hacer un seguimiento del cumplimiento de los compromisos asumidos en la presente". Los mencionados intendentes, en la misma fecha, asumieron la condición de "garantes" del acuerdo alcanzado. Tal circunstancia puede conjugarse con el tenor de la declaración 2/2021 del Concejo Deliberante de la Municipalidad de El Hoyo, dictada en la sesión especial del 30 de marzo del corriente, que en su parte dispositiva reza como sigue:

"Artículo N° 1°: DECLARAR el estado de Emergencia en Servicios Públicos agua y energía eléctrica en la localidad de El Hoyo. Artículo N° 2°: COMUNICAR al Departamento Ejecutivo Municipal, al Departamento Ejecutivo Provincial y a la Legislatura de la Provincia del Chubut. Artículo N° 3: INSTAR al Departamento Ejecutivo Provincial a dar estricto cumplimiento con las obligaciones necesarias para el restablecimiento del servicio de energía eléctrica y agua potable, y en especial al acuerdo suscripto el día 20 de junio de 2020. Artículo N° 4: INVITAR a los Concejos Deliberantes de las localidades vecinas que padecen la misma problemática a adherirse a la presente. Artículo N° 5: SOLICITAR a la Legislatura de la Provincia del Chubut la creación de la dirección o división necesaria a fin de que el 60 % de lo recaudado por el ítem "Consumo Energético" sea percibido por la misma en una cuenta bancaria creada a tal efecto...".

Sin perjuicio de ello, si V.E. considera que existen justificadas razones que lo ameriten, siempre le asiste la posibilidad de disponer la medida urgente que estime pertinente,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

según lo previsto en los arts. 196 y 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arg. dictamen de este Ministerio Público en la causa R.764.XLII "Rebull, Gustavo Prion c/ Misiones, Provincia de y otro s/ amparo", del 28 de junio de 2006) y tal como efectivamente lo ha dispuesto en Fallos: 330:1915 y 341:1854 y, más recientemente, en la causa FRE 2237/2020/CS1, "Maggi, Mariano c/ Corrientes, Provincia de s/ medida autosatisfactiva" (sentencia del 10 de septiembre de 2020), cuando ha constatado las excepcionalísimas circunstancias del caso.

-III-

En tales condiciones, y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de abril de 2021.

MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2021.04.14
13:10:50 -03'00'